Interlocutorio
Investigación de paternidad
860013110001 2021 00064 00

Mocoa, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda, se determina que esta satisface las exigencias legales, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio del menor de edad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de investigación de paternidad, que a través de apoderada judicial se ha instaurado en contra de CRISTIAN MAURICIO PAZMIÑO CARBONEL.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de esta providencia a CRISTIAN MAURICIO PAZMIÑO CARBONEL de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente al canal digital del demandado. Se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Cúmplase por secretaría.

QUINTO.- Ordenar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, que arrojan el 99.9% de probabilidad bajo los parámetros del artículo 386 del Código General del Proceso; que se llevará a cabo con Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme a convenio vigente con el ICBF, con muestras corporales de STEPHANY CAROLINA CONSUEGRA FIGUEROA – Madre de la menor, MARIANTHONIA CONSUEGRA FIGUEROA – menor y CRISTIAN MAURICIO PAZMIÑO

CARBONEL – Presunto Padre, previniéndole que su renuencia a la práctica de la prueba, acarreará las sanciones de ley que correspondan. Oficiar y remitir FUS a medicina legal.

SEXTO.- Por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP, se otorga amparo de pobreza a STEPHANY CAROLINA CONSUEGRA FIGUEROA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada DAISSY ALEJANDRA INSUASTY CHANCHÍ, portadora de tarjeta profesional No. 231.279 del C.S. de la J., como apoderada de STEPHANY CAROLINA CONSUEGRA FIGUEROA, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR

JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 6 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA

Secretario ad- hoc